

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital	
Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50
Tres id.....	9
Número suelto 25 céntimos.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los J.ºs. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, en los estados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital	
Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18,50
Tres id.....	10
Pago adelantado	

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

El Alcalde de Belorado me dice lo que sigue:

«Intereso de V. E. se digné publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, interesando el paradero de Santiago Bartolomé Bartolomé, natural de Villavieja de Yeltes, provincia de Salamanca, cuyo individuo, en el mes de septiembre último dejó en esta localidad un hijo suyo llamado Jesús, en el domicilio del vecino Enrique González y habiendo sido éste procesado y encarcelado, se hace urgente que dicho Santiago Bartolomé se haga cargo de su hijo que está recogido por las Autoridades.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 24 de noviembre de 1933.

EL GOBERNADOR,
José Castelló.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Resultado de los escrutinios parciales verificados en las Secciones que a continuación se expresan, con motivo de las elecciones de Diputados a Cortes celebradas el día 19 de noviembre actual.

(Continuación)

Abajas.

- D. Ramón de la Cuesta, 77 votos.
- D. Tomás Alonso de Armiño, 75.
- D. Aurelio Gómez González, 75.
- D. Francisco Estévez, 73.
- D. José Martínez de Velasco, 73.
- D. José María Moliner, 11.
- D. Angel García Vedoya, 11.
- D. Francisco Martínez, 11.
- D. Ricardo Olalla Ramos, 11.
- D. Moisés Barrio Duque, 10.
- D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 5.
- D. Claudio S. Albornoz, 3.
- D. Guzmán de la Vega, 3.
- D. Dionisio Rueda Peña, 3.
- D. José Mingo Escolar, 3.
- D. Luis García Lozano, 2.

Acedillo.

- D. José Martínez de Velasco, 98 votos.
- D. Ramón de la Cuesta, 88.
- D. Francisco Estévez, 59.
- D. Aurelio Gómez González, 53.
- D. Tomás Alonso de Armiño, 52.
- D. Ricardo Gómez Rojí, 51.
- D. Angel García Vedoya, 50.
- D. Luis García Lozano, 19.
- D. Felipe Crespo de Lara, 13.
- D. José María Albiñana, 10.
- D. José María Moliner, 10.
- D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 8.
- D. Francisco Martínez, 6.
- D. Ricardo Olalla Ramos, 4.
- D. Guzmán de la Vega, 1.
- D. Manuel Bermejillo, 1.

Adrada de Haza.

- D. José Martínez de Velasco, 242 votos.
- D. Francisco Estévez, 218.
- D. Ramón de la Cuesta, 216.
- D. Aurelio Gómez González, 208.
- D. Tomás Alonso de Armiño, 202.
- D. Moisés Barrio Duque, 38.
- D. Guzmán de la Vega, 28.
- D. Luis Labín Besuita, 25.
- D. Domingo del Palacio, 23.
- D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 20.
- D. Gregorio Villarias López, 14.
- D. Antonio Quintana Núñez, 13.
- D. Francisco Galán, 8.
- D. Jesús Sanantonio, 8.
- D. Miguel Pérez Gonzalo, 8.
- D. Carlos Abad Bernal, 8.
- D. Rufino Villasante Zarain, 8.
- D. Ricardo Gómez Rojí, 6.
- D. José María Albiñana, 5.
- D. Dionisio Rueda Peña, 4.
- D. Emilio Martín Conde, 2.
- D. Luis García Lozano, 2.
- D. Manuel Maura y Salas, 2.
- D. Claudio S. Albornoz, 2.
- D. José Mingo Escolar, 2.
- D. Gregorio Fernández Díez, 1.
- D. Mariano San Salvador, 1.

Altos (Los).—Primera sección.

- D. Tomás Alonso de Armiño, 205 votos.
- D. José Martínez de Velasco, 202.
- D. Aurelio Gómez González, 187.
- D. Francisco Estévez, 154.

- D. Ramón de la Cuesta, 152.
- D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 49.
- D. Luis García Lozano, 43.
- D. Gregorio Villarias López, 42.
- D. Dionisio Rueda Peña, 39.
- D. Manuel Maura y Salas, 39.
- D. José María Moliner, 34.
- D. Antonio Quintana Núñez, 33.
- D. Moisés Barrio Duque, 33.
- D. Luis Labín Besuita, 33.
- D. Domingo del Palacio, 31.
- D. Ricardo Gómez Rojí, 26.
- D. Manuel Bermejillo, 21.
- D. José María Albiñana, 21.
- D. Guzmán de la Vega, 14.
- D. Francisco Martínez, 11.
- D. Ricardo Olalla Ramos, 11.
- D. Angel García Vedoya, 10.
- D. José Mingo Escolar, 6.
- D. Claudio S. Albornoz, 5.
- D. Felipe Crespo de Lara, 1.
- D. Gregorio Fernández Díez, 1.

Segunda sección.

- D. José Martínez de Velasco, 203 votos.
- D. Tomás Alonso de Armiño, 201.
- D. Ramón de la Cuesta, 163.
- D. Francisco Estévez, 162.
- D. Aurelio Gómez González, 161.
- D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 55.
- D. Claudio S. Albornoz, 54.
- D. Guzmán de la Vega, 48.
- D. Gregorio Villarias López, 48.
- D. Moisés Barrio Duque, 43.
- D. Ricardo Gómez Rojí, 41.
- D. Manuel Bermejillo, 40.
- D. José María Albiñana, 40.
- D. Luis García Lozano, 20.
- D. Manuel Maura y Salas, 18.
- D. José Mingo Escolar, 16.
- D. Luis Labín Besuita, 10.
- D. Dionisio Rueda Peña, 10.
- D. José María Moliner, 9.
- D. Angel García Vedoya, 8.
- D. Antonio Quintana Núñez, 4.
- D. Ricardo Olalla Ramos, 4.
- D. Francisco Martínez, 4.
- D. Domingo del Palacio, 3.

Amaya.

- D. Angel García Vedoya, 170 votos.
- D. José Martínez de Velasco, 156.
- D. Francisco Estévez, 117.

- D. Ramón de la Cuesta, 105.
- D. Tomás Alonso de Armiño, 102.
- D. Aurelio Gómez González, 88.
- D. José María Moliner, 32.
- D. Ricardo Gómez Rojí, 21.
- D. Ricardo Olalla Ramos, 20.
- D. Francisco Martínez, 19.
- D. José María Albiñana, 5.
- D. Luis García Lozano, 5.
- D. Guzmán de la Vega, 4.
- D. Felipe Crespo de Lara, 4.
- D. Manuel Bermejillo, 3.
- D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 2.

Ameyugo.

- D. Tomás Alonso de Armiño, 52 votos.
- D. Aurelio Gómez González, 50.
- D. Francisco Estévez, 50.
- D. José Martínez de Velasco, 50.
- D. Ramón de la Cuesta, 50.
- D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 49.
- D. Luis Labín Besuita, 49.
- D. Claudio S. Albornoz, 49.
- D. Guzmán de la Vega, 49.
- D. Domingo del Palacio, 34.
- D. Gregorio Villarias López, 13.

Anguix.

- D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 105 votos.
- D. José Mingo Escolar, 95.
- D. Guzmán de la Vega, 94.
- D. Dionisio Rueda Peña, 92.
- D. Claudio S. Albornoz, 77.
- D. José Martínez de Velasco, 73.
- D. Ramón de la Cuesta, 56.
- D. Aurelio Gómez González, 50.
- D. Francisco Estévez, 49.
- D. Tomás Alonso de Armiño, 48.
- D. Domingo del Palacio, 22.
- D. José María Moliner, 20.
- D. Luis Labín Besuita, 20.
- D. Gregorio Fernández Díez, 20.
- D. Antonio Quintana Núñez, 16.
- D. Gregorio Villarias López, 14.
- D. Moisés Barrio Duque, 8.
- D. Emilio Martín Conde, 15.
- D. Mariano San Salvador, 7.
- D. Fabriciano Campo, 6.
- D. Francisco Galán, 5.
- D. José María Albiñana, 3.
- D. Manuel Maura y Salas, 2.
- D. Ricardo Olalla Ramos, 2.
- D. Miguel Pérez Gonzalo, 2.

D. Luis García Lozano, 2.
D. Ricardo Gómez Rojí, 2.
D. Manuel Bermejillo, 1.
D. Ángel García Vedoya, 1.
D. Francisco Martínez, 1.

*Aranda de Duero.—Primer distrito.
Primera sección.*

D. José Martínez de Velasco, 316
votos.
D. Francisco Estévez, 297.
D. Ramón de la Cuesta, 296.
D. Tomás Alonso de Armiño, 295.
D. Aurelio Gómez González, 289.
D. Luis Labín Besuita, 31.
D. Antonio Quintana Núñez, 31.
D. Domingo del Palacio, 31.
D. Moisés Barrio Duque, 28.
D. Gregorio Villarias López, 28.
D. Ricardo Gómez Rojí, 16.
D. José María Albiñana, 13.
D. Manuel Bermejillo, 11.
D. Ricardo Olalla Ramos, 11.
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 10.
D. Ángel García Vedoya, 9.
D. Guzmán de la Vega, 8.
D. Manuel Maura y Salas, 7.
D. José María Moliner, 7.
D. Francisco Martínez, 7.
D. Luis García Lozano, 3.
D. Claudio S. Albornoz, 2.
D. Dionisio Rueda Peña, 2.
D. José Mingo Escolar, 1.

Primer distrito.—Segunda sección.

D. José Martínez de Velasco, 275
votos.
D. Tomás Alonso de Armiño, 244
D. Ramón de la Cuesta, 240.
D. Aurelio Gómez González, 240.
D. Francisco Estévez, 233.
D. Luis Labín Besuita, 64.
D. Moisés Barrio Duque, 63.
D. Antonio Quintana Núñez, 60.
D. Domingo del Palacio, 60.
D. Gregorio Villarias López, 59.
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 35.
D. Ricardo Gómez Rojí, 30.
D. José María Albiñana, 30.
D. Guzmán de la Vega, 25.
D. Dionisio Rueda Peña, 19.
D. Claudio S. Albornoz, 17.
D. Luis García Lozano, 13.
D. José Mingo Escolar, 12.
D. Manuel Bermejillo, 11.
D. José María Moliner, 11.
D. Ángel García Vedoya, 9.
D. Manuel Maura y Salas, 9.
D. Francisco Martínez Melchor, 3.
D. Ricardo Olalla, 3.
D. Gregorio Fernández Díez, 1.

Primer distrito.—Tercera sección.

D. José Martínez de Velasco, 138
votos.
D. Tomás Alonso de Armiño, 134.
D. Domingo del Palacio, 134.
D. Gregorio Villarias López, 134.
D. Moisés Barrio Duque, 134.
D. Antonio Quintana Núñez, 133.
D. Luis Labín Besuita, 132.
D. Aurelio Gómez González, 131.
D. Francisco Estévez, 131.
D. Ramón de la Cuesta, 130.
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 12.
D. Guzmán de la Vega, 12.
D. Dionisio Rueda Peña, 12.
D. Claudio S. Albornoz, 11.
D. José Mingo Escolar, 6.
D. Ricardo Gómez Rojí, 4.

D. José María Albiñana, 4.
D. Manuel Bermejillo, 3.
D. Francisco Galán, 2.
D. Jesús Sanantonio, 2.
D. Miguel Pérez Gonzalo, 2.
D. Carlos Abad Bernal, 2.
D. Rufino Villasante, 2.
D. José María Moliner, 2.
D. Manuel Maura y Salas, 1.
D. Ricardo Olalla Ramos, 1.

Segundo distrito.—Primera sección.

D. José Martínez de Velasco, 291
votos.
D. Tomás Alonso de Armiño, 284.
D. Francisco Estévez, 284.
D. Aurelio Gómez González, 284.
D. Ramón de la Cuesta, 279.
D. Luis Labín Besuita, 44.
D. Moisés Barrio Duque, 44.
D. Domingo del Palacio, 44.
D. Gregorio Villarias López, 44.
D. Antonio Quintana Núñez, 40.
D. Ricardo Gómez Rojí, 9.
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 9.
D. Guzmán de la Vega, 7.
D. Dionisio Rueda Peña, 6.
D. José María Albiñana, 5.
D. Claudio S. Albornoz, 5.
D. Manuel Bermejillo, 5.
D. José María Moliner, 2.
D. Ángel García Vedoya, 2.
D. Ricardo Olalla Ramos, 2.
D. Luis García Lozano, 1.

Segundo distrito.—Segunda sección.

D. José Martínez de Velasco, 246
votos.
D. Tomás Alonso de Armiño, 234.
D. Ramón de la Cuesta, 227.
D. Aurelio Gómez González, 227.
D. Francisco Estévez, 224.
D. Gregorio Villarias López, 46.
D. Luis Labín Besuita, 46.
D. Domingo del Palacio, 45.
D. Moisés Barrio Duque, 42.
D. Antonio Quintana Núñez, 41.
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 18.
D. Guzmán de la Vega, 15.
D. Dionisio Rueda, 12.
D. Claudio S. Albornoz, 11.
D. Ricardo Gómez Rojí, 10.
D. José Mingo Escolar, 8.
D. Luis García Lozano, 7.
D. José María Albiñana, 5.
D. Manuel Maura y Salas, 4.
D. José María Moliner, 3.
D. Manuel Bermejillo, 3.
D. Ángel García Vedoya, 1.
D. Francisco Martínez, 1.
D. Ricardo Olalla Ramos, 1.

Tercer distrito.—Primera sección.

D. José Martínez de Velasco, 246
votos.
D. Tomás Alonso de Armiño, 225.
D. Francisco Estévez, 224.
D. Aurelio Gómez González, 219.
D. Ramón de la Cuesta, 217.
D. Gregorio Villarias López, 31.
D. Moisés Barrio Duque, 31.
D. Domingo del Palacio, 31.
D. Luis Labín Besuita, 31.
D. Antonio Quintana Núñez, 30.
D. Ricardo Gómez Rojí, 20.
D. José María Albiñana, 17.
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 14.
D. Manuel Bermejillo, 11.
D. Guzmán de la Vega, 10.
D. Claudio S. Albornoz, 8.

D. Dionisio Rueda Peña, 4.
D. Ricardo Olalla Ramos, 4.
D. Manuel Maura y Salas, 2.
D. Luis García Lozano, 2.
D. Ángel García Vedoya, 2.
D. Emilio Martín Conde, 2.
D. Fabriciano Campo Alvarez, 2.
D. Mariano San Salvador, 2.
D. Francisco Martínez, 1.
Papeletas en blanco, 2.

Tercer distrito.—Segunda sección.

D. José Martínez de Velasco, 222
votos.
D. Tomás Alonso de Armiño, 207.
D. Ramón de la Cuesta, 203.
D. Francisco Estévez, 199.
D. Aurelio Gómez González, 198.
D. Luis Labín Besuita, 27.
D. Antonio Quintana Núñez, 27.
D. Moisés Barrio Duque, 26.
D. Domingo del Palacio, 25.
D. Gregorio Villarias López, 24.
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 16.
D. Guzmán de la Vega, 15.
D. Claudio S. Albornoz, 13.
D. Dionisio Rueda Peña, 11.
D. Ricardo Gómez Rojí, 11.
D. Ricardo Olalla Ramos, 10.
D. José María Albiñana, 10.
D. Francisco Martínez, 8.
D. Luis García Lozano, 4.
D. Ángel García Vedoya, 3.
D. Manuel Maura y Salas, 2.
D. José Mingo Escolar, 2.
D. José María Moliner, 1.

Tercer distrito.—Tercera sección.

D. José Martínez de Velasco, 227
votos.
D. Tomás Alonso de Armiño, 220.
D. Aurelio Gómez González, 218.
D. Ramón de la Cuesta, 217.
D. Francisco Estévez, 213.
D. Gregorio Villarias López, 15.
D. Moisés Barrio Duque, 13.
D. Luis Labín Besuita, 11.
D. Domingo del Palacio, 11.
D. Antonio Quintana Núñez, 11.
D. Ángel García Vedoya, 11.
D. Ricardo Olalla Ramos, 10.
D. Ricardo Gómez Rojí, 10.
D. José María Moliner, 9.
D. Francisco Martínez, 9.
D. José María Albiñana, 5.
D. Manuel Maura y Salas, 5.
D. Luis García Lozano, 4.
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 4.
D. Claudio S. Albornoz, 3.
D. Manuel Bermejillo, 2.
D. Guzmán de la Vega, 2.
D. José Mingo Escolar, 1.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Biviesca.

D. Manuel Lastres Martínez, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos a instancia de D. Victor Ullibarri Salazar, vecino de Bilbao, contra D. Lucio Buezo Mena, que lo es de Quintanabureba, sobre pago de 7.737'60 pesetas, habiendo acordado, por providencia de esta fecha, se saquen a subasta, por término de veinte días, los bienes inmuebles que a continuación se descri-

ben, embargados como de la propiedad del deudor, sitos en Quintanabureba.

Una casa en la calle del Campo, señalada con el número 2, que linda por la derecha entrando carretera, izquierda casa de Isidro Barrio y espalda calle, con una cochera contigua a la misma casa, tasada casa y cochera en 5 700 pesetas.

Una heredad al término de La Erilla, de una hectárea, linda norte camino, S. Alejandro Nieva, E. ladera de La Erilla y O. valladar, en 1.500.

Una huerta al término de El Campo, cercada de paredes, con una cabida de tres celámenes, linda norte Jenaro de la Fuente, S. Mariano Barrio, E. Benito Rojas y O. camino y entrada de la finca, en 300.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 22 de diciembre próximo, a las once de la mañana, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad, quedando a cargo del rematante el suplir esta falta, practicando las diligencias necesarias para la inscripción en el Registro de la Propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta ha de hacerse previamente la consignación de una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Biviesca a 22 de noviembre de 1933.—Manuel Lastres. —El Secretario, Manuel de Lis.

Requisitoria.

Oteo Campo (Marciano), hijo de Marcos y Manuela, natural de Cabañes, provincia de Burgos, y sujeto a expediente por la falta de concentración, para su destino a cuerpo, a la Caja de Recluta de Burgos, comparecerá dentro del término de treinta días en San Sebastián ante el Capitán del regimiento de Artillería pesada, número 3, Juez instructor de dicho expediente, don Luis Sancho Salduendo, al objeto de notificarle el indulto que le ha sido concedido a la falta indicada.

San Sebastián 20 de noviembre de 1933.—Luis Sancho.

Anuncios Oficiales

JURADO MIXTO DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SECCION DE PANADERIA

Bases de trabajo para la industria panadera de Burgos y su provincia.

Base preliminar.—Se reconocen en el oficio de Panadería cinco categorías de obreros: Oficial de pala, id. de masa, id. de mesa, Aprendiz adelantado y Aprendiz de entrada.

CAPITULO I

Régimen de trabajo y horario.

1.^a Siendo deseo unánime de patronos y obreros llegar al trabajo

diurno en las Panaderías, pero reconociendo que la implantación repentina de esta modalidad de trabajo, pudiera causar perjuicios momentáneos a los patronos y especialmente al público, se acuerda:

1.º El trabajo en las Panaderías no dará comienzo antes de las cuatro de la mañana, pudiendo quedar al cuidado de las masas un operario o un familiar del patrono.

2.º Que si se dictara alguna disposición nacional por la cual se estableciera con carácter general, que las labores panaderas hubieran de dar comienzo después de la indicada hora, será inmediatamente puesta en vigor en la provincia de Burgos.

3.º Que el régimen de trabajo señalado en el apartado 1.º, no entrará en vigor hasta una vez transcurrido un mes de vigencia de las presentes bases.

4.º Que no obstante lo determinado por la base 31, el acuerdo de principio de jornada será revisado una vez transcurrido un año, a contar de su entrada en vigor; y

5.º Que las labores de preparación de levaduras no darán en ningún caso principio o fin con posterioridad a las diez de la noche.

2.ª La jornada máxima legal será de ocho horas por día y cuarenta y ocho semanales.

3.ª El descanso semanal se hará sustituyendo por otro al obrero a quien toque descansar, pero sin que por ningún motivo se quebrante la base anterior.

4.ª Cuando algún patrono por causas de fuerza mayor, ajenas a su voluntad, tenga que variar el horario, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Jurado Mixto, y la excepción no será por tiempo superior a la duración de la causa que la motivó.

5.ª Serán considerados días festivos, durante los cuales se paralizarán en un todo los trabajos en las panaderías, el 1.º de mayo y el 25 de diciembre, debiéndoles ser abonados a los obreros los jornales correspondientes a tales días. La compensación de estos días festivos se hará con arreglo a las disposiciones legales en la materia.

6.ª Cuando por cualquier circunstancia de fuerza mayor hubiera que trabajar alguna hora extraordinaria, éstas serán abonadas en la forma que indica el artículo 6.º del Decreto de 1.º de julio de 1931.

7.ª En todo centro de trabajo donde hayan de ser aplicadas estas bases, se colocarán carteles en sitio bien visible y con caracteres perfectos y claros en los que se anuncie la hora de principio y fin de la jornada de cada operario, como igualmente el día que corresponda descansar a cada uno de ellos. Además de este requisito indispensable, los patronos están obligados a llevar un libro registro del movimiento de altas y bajas de sus obreros, edad de los mismos y sueldo que disfruten cada uno de ellos. En es-

tos libros firmarán todos los operarios semanalmente el conforme del sueldo recibido por jornada ordinaria y por separado lo que les corresponda por horas extraordinarias, si las hubieren trabajado.

8.ª Cuando por falta de obreros capacitados para suplir la plaza del que descansa, éste no pueda disfrutarle, percibirá su jornal con los recargos legales, sin que en ningún caso pueda autorizarse esta excepción por tiempo mayor de dos semanas, pero habiendo disponibles obreros para suplir al que le toque descansar, entonces, si el descanso no se efectuara, el jornal le será abonado con un 50 por 100 de recargo.

9.ª Según determina el artículo 17 del Decreto ya citado de 1.º de julio de 1931, queda terminantemente prohibido emplear a los obreros durante las horas dedicadas al descanso de aquéllos.

10. Siempre que ello sea efectuado dentro de la jornada máxima de ocho horas, los obreros panaderos podrán ser empleados por sus respectivos patronos en el reparto de pan. A los efectos de jornada se considerará en este caso cual tiempo trabajado la totalidad del invertido hasta la devolución en la tahona del envase o vehículo de que se hubieran servido para portear el pan a repartir.

11. Los patronos quedan facultados para designar libremente a los obreros encargados de hacer las levaduras, bien eligiéndoles con carácter permanente, bien turnando la totalidad o parte de la cuadrilla, pero siempre con sujeción a lo que determina la base 1.ª Estos obreros abandonarán sus tareas por la mañana una hora antes, en compensación a este trabajo y haciendo constar rigurosamente el nombre del operario dedicado a este menester en el cartel a que hace referencia la base 7.ª

12. Cada patrono podrá hacer que alguno o algunos de sus obreros inicie su labor diaria con posterioridad a la hora fijada en la base 1.ª, pero hará constar en el cartel a que se refiere la base 7.ª las horas de principio y fin de jornada de los operarios exceptuados.

13. Si el patrono exigiese de un trabajador, previamente a la otorgación de trabajo, que se le presentara para ver si como obrero le conviniera, deberá suplirle los gastos que, justificadamente, se hubiera visto obligado éste a verificar.

14. Sin perjuicio de lo dispuesto en la base 18, último párrafo, los obreros podrán pedir a sus patronos anticipos de los jornales devengados, los cuales atenderán la petición siempre que éstos justifiquen su necesidad.

CAPÍTULO II

Higiene de los obradores.

15. A las Comisiones inspectoras que nombre el Jurado mixto,

corresponderá, entre otros casos, velar por la higienización de las tahonas, denunciando prontamente a la Superioridad cuantas infracciones observaren en este caso.

16. Para el régimen interior e higiene de los obradores se observarán las disposiciones siguientes: a) En todo lo no previsto en estas bases de trabajo, corresponde al patrono todo lo relativo al régimen interior de las tahonas en las cuales la autoridad superior corresponde al mismo o a su representante. b) La industria panadera se ejercerá en las debidas condiciones de salubridad e higiene. c) Los operarios tendrán sitios reservados para la guarda de sus ropas y para atender al aseo personal después de la jornada de trabajo.

CAPÍTULO III

Clases de obreros y sueldos mínimos.

17. Las clases de obreros serán las determinadas en la base preliminar, bien entendido que los aprendices han de tener 16 años cumplidos para el trabajo nocturno y 14 para el diurno, no pudiéndose emplear a estos últimos para el nocturno hasta cumplir los 16 años.

18. Sueldos mínimos:

Obreros de pan de lujo.

Oficial de pala, 10'50 pesetas diarias.

Idem de masa, 9.

Idem de mesa, 8'50.

Aprendiz adelantado, 6.

Idem de entrada, 3.

Obreros candelistas.

Oficial de pala, 9'50 pesetas diarias.

Idem de masa, 8.

Idem de mesa, 7'50.

Aprendiz adelantado, 5.

Idem de entrada, 3.

Obreros a manutención.

Oficial de pala, 5 pesetas diarias.

Idem de masa, 4.

Idem de mesa, 3'50.

Aprendiz adelantado, 1.

Idem de entrada, 0'50.

Los figurados jornales regirán en todo caso en la capital y pueblos que estén situados a una distancia de ella no superior a 15 kilómetros, en las cabezas de partido judicial, pueblos superiores a 1.500 habitantes, y en los que se hallen a distancia inferior a 10 kilómetros, de ambas dos últimas categorías de poblaciones.

En los núcleos de población no afectados por el párrafo anterior podrán patronos y obreros pactar por jornales inferiores a los consignados en esta base, siendo indispensable para la validez de estos contratos que los mismos sean sometidos a la aprobación inmediata de este Jurado mixto.

Los jornales por cada operario devengados le serán satisfechos los sábados de cada semana a los obreros habituales a cada tahona, diariamente a los eventuales empleados en sustituir a quienes descansan por

virtud de la base 3.ª y menualmente a los obreros contratados a manutención, y por iguales plazos se entenderán verificados los contratos de trabajo.

Obreros de pan de lujo se considerarán los oficiales de pala que trabajen en panaderías que elaboren más de 50 kilogramos de harina en piezas de hasta 500 gramos y los restantes operarios a partir de los 100 kilogramos de harina empleados en tal pan.

19. Cuando ordinariamente un obrero alternara en el ejercicio de dos distintas funciones panaderas se le abonará el sueldo correspondiente a la categoría superior entre ambas.

Igual sucederá cuando un obrero sea sustituido durante una o más jornadas de trabajo por otro obrero de inferior categoría.

20. Aprendiz de entrada será todo aquél que no lleve más de tres años en el ejercicio de la profesión de panadero, debiendo a estos efectos computarse la totalidad de tiempo trabajado en una o varias tahonas. Transcurridos estos tres años, será considerado aprendiz adelantado, categoría en que permanecerá otros dos años y transcurrido este plazo adquirirá la de oficial.

No obstante lo anterior, cuando un aprendiz se considerara suficientemente capacitado para desempeñar plaza de categoría superior a la en que halle clasificado lo pondrá en conocimiento del Jurado mixto, quien designará una Comisión integrada por un patrono y un obrero que examinará la capacidad de trabajo del aprendiz, el que en todo momento acatará la decisión que la Comisión adopte.

El aprendiz a quien le correspondiera pasar a la categoría de oficial, podrá optar, si de su nueva categoría en la tahona en que trabajara no existiera plaza vacante, entre abandonar el trabajo en ella o continuar en calidad de aprendiz con derecho a ocupar la primera vacante que de oficial se produjera.

21. La vigencia de las presentes bases de trabajo no exime a los patronos de la obligación de cumplir los contratos escritos o verbales que, en condiciones para los obreros más beneficiosas, tuvieran concertados y se declaran nulas cuantas cláusulas de cualquier contrato fueran inferiores.

CAPÍTULO IV

Derechos y deberes.

22. Los dueños de tahonas en que trabajen obreros a manutención están obligados a proporcionar a éstos, a más de la diaria manutención, alojamiento, incluso en los días en que disfrute del descanso semanal e igualmente durante las vacaciones anuales por la Ley determinados, siempre que durante estas vacaciones permanezca en el domicilio patronal; de no ser así, el sueldo al obrero correspondiente

será el relativo a su categoría en las escalas de salarios para obreros no mantenidos.

23. A los obreros que en régimen de internado enfermen, deberán sus respectivos patronos proporcionarles durante cuatro semanas los auxilios médicos a la enfermedad pertinentes, y si la enfermedad hubiera sobrevenido por causas imputables al patrono, el mentado plazo de cuatro semanas será prorrogado por el tiempo que la enfermedad dure.

24. Si por el obrero, así fuera solicitado, el patrono se halla obligado a proporcionarle certificado por él o sus representantes, extendido en papel común y en el que se acredite el tiempo durante el cual le hubiera prestado sus servicios el solicitante y el trabajo ejecutado, sin que en tal documento puedan hacerse apreciaciones sobre las cualidades personales del obrero ni indicarse su significación política o filiación sindical, a menos que para ello hubiera otorgado el obrero interesado su consentimiento.

25. Todo obrero panadero disfrutará de un permiso anual de siete días ininterrumpidos y en el que no serán incluidos los días de descanso ordinarios. Durante estas vacaciones el obrero disfrutará del jornal que le corresponda, siempre que observe lo dispuesto en el artículo 56 de la ley del Contrato de Trabajo.

26. Se observará rigurosamente en la industria panadera lo preceptuado en el artículo 57 de la referida ley de Contrato de Trabajo.

27. Fuera del caso de enfermedad, el trabajador, avisando con la posible antelación, podrá faltar al trabajo, con derecho a percibir el salario, por algunos de los motivos y durante los períodos de tiempo siguiente:

1.º Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo, en los casos de:

Muerte o entierro de padre o abuelo, hijo o nieto, cónyuge o hermano.

Enfermedad grave de padres, hijos o cónyuges.

Alumbramiento de esposa.

2.º Por el tiempo indispensable, en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, impuesto por la Ley o disposición administrativa.

28. Cuando haya necesidad de despedir a un obrero por disminución de producción en la tahona o por otras causas ajenas a las voluntades de patrono u obrero, el despido se efectuará por el más moderno en la casa, dentro de la categoría en que la reducción de personal sea necesaria, debiendo ser avisado del despido con ocho días de antelación o abonarle el jornal a una semana correspondiente.

En estos casos podrá el patrono proponer a los restantes obreros de

la tahona disminuyan su jornada y en igual proporción sus jornales hasta completar el del obrero cuyo despido fuere necesario, propuesta que los obreros podrán aceptar o rechazar libremente.

29. Cuando un obrero abandone el taller para cumplir los fines que le obligue la Patria, le será reservada la plaza hasta su regreso, siempre que se presente en el obrador antes de los dos meses de haber cumplido aquella misión. Para este fin el patrono cuando cubra este puesto por otro obrero le hará ver que es con carácter de interinidad para que el sustituto no alegue nada cuando cese en este puesto.

30. Se estiman causas justas para el despido las faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo; la indisciplina o desobediencia a los Reglamentos de trabajo, cuando los hubiere y estuvieran dictados con arreglo a las Leyes; los malos tratamientos o la falta grave de respeto y consideración al patrono, a los miembros de su familia que vivan con él, a sus representantes o a los compañeros de trabajo; la ineptitud del trabajador respecto a la ocupación o trabajo para el que fué contratado, y el fraude o abuso de confianza en las gestiones confiadas.

CAPITULO V

Duración, alcance y eficacia de estas bases.

31. Las presentes bases de trabajo se establecen por plazo de dos años, contados desde el día que sean puestas en vigor. En caso de no ser denunciadas por ninguna de las dos partes, tres meses antes de su finalidad se sobreentiende que seguirán en vigor durante un año más.

32. Estas bases de trabajo regirán en todas las panaderías de la provincia, incluso en las del Estado, Diputación y Municipio.

33. A pesar de que, a su debido tiempo, el Jurado nombrará sus Comisiones inspectoras para el exacto cumplimiento de estas bases, todos los patronos y obreros tienen un perfectísimo derecho de acudir a aquél en súplica del cumplimiento de las mismas.

CAPITULO VI

Derechos y obligaciones de los repartidores.

34. Los obreros repartidores de pan disfrutarán de los beneficios de estas bases, igual que los obreros panaderos, en lo relativo a días de descanso, sueldo mínimo, vacaciones retribuidas, etc., etc.

Se considerarán cual repartidores de pan a aquellos obreros que se dediquen a este menester y a labores que no sean propiamente las necesarias a la elaboración de pan, pero no serán considerados repartidores aquellos que ejecuten exclusivamente esta operación y la hagan mediante una cantidad predeterminada por cada pan repartido.

35. El jornal mínimo correspon-

diente a los obreros repartidores de pan será el de 6'50 pesetas diarias.

36. Durante las horas de descanso de éstos, no se les podrá utilizar para ningún trabajo.

37. Por separado de los carteles anunciadores de hora de principio y fin de la jornada de los obreros panaderos, se fijarán otros análogos en los centros de trabajo para los repartidores de pan, en las tahonas que tuvieren esta clase de obrero.

CAPITULO VII

Adicionales.

38. Las presentes bases de trabajo entrarán en vigor el 1.º de abril del corriente año, excepto en lo que se refiere a la jornada que empezará desde el día 1.º de enero de 1934.

39. De cada cuatro obreros que haya en cada tahona, solo uno de ellos será aprendiz, ya adelantado, ya de entrada.

40. A tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 3 de abril de 1919, en su apartado primero, como igualmente lo que determina el artículo 5.º del Reglamento para la aplicación de aquél, los industriales solicitarán del Jurado mixto, con quince días de antelación, la excepción que determinan ambos artículos, quien, después de oídas las manifestaciones de aquéllos, resolverá en consecuencia, incurriendo en falta, que será castigada, los que vulneren tal disposición sin consentimiento del citado Jurado mixto.

41. Las infracciones que se cometan a estas bases, serán castigadas con multas de 50 a 250 pesetas, teniendo en cuenta para fijarlas la instrucción del Reglamento para el Servicio de la Inspección del Trabajo de fecha 8 de mayo de 1931. En caso de reincidencia, la cuantía de las multas se irá doblando.

42. Para evitar que se den torcidas interpretaciones a las presentes bases de trabajo, se fijará un ejemplar de las mismas en todas las panaderías que comprendan la jurisdicción de este Jurado mixto.

43. Los obreros que trabajen en tahonas situadas fuera del radio de población, percibirán un sobresueldo de un 10 por 100 sobre los jornales que con arreglo a estas bases les correspondan. A estos efectos se considerará cual radio de población el así declarado oficialmente por el Municipio correspondiente.

**

Las precedentes bases de trabajo, que fueron aprobadas por este Jurado Mixto en sesiones celebradas al efecto los días 27, 28 y 29 de enero, 18, 20 y 25 de febrero y 1 y 4 de marzo del corriente año, lo han sido por el Ministerio de Trabajo y Previsión por escrito de 1C de los corrientes, y en las mismas se hallan consignadas las variantes introducidas por dicho Ministerio por el mencionado escrito, siendo en consecuencia de cumplimiento obligato-

rio para todos los industriales y dependientes de este Gremio en toda la provincia de Burgos.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los interesados.

Burgos 17 de noviembre de 1933.
=El Secretario, Sixto V. de Benito.
=El Presidente, Máximo Asenjo.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de la capital.

D. Rafael Sáenz de Santamaría Sáiz, Agente Ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de dicha Zona.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de industrial, correspondientes al ejercicio de 1932, cuarto trimestre, se halla adeudando al Tesoro el señor que a continuación se expresa la cantidad que se menciona, y resultando que el mismo se ha ausentado de esta capital, se le cita por medio del presente edicto para que en el plazo de ocho días, a contar desde el de su publicación, señale domicilio o representante, advirtiéndole que transcurridos los cuales, se proseguirá el procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones, conforme determina el Estatuto de Recaudación, en su artículo 154.

Deudor que se cita.

D. Sinfiriano Arasti, adeuda 2208'45 pesetas.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Burgos a 18 de noviembre de 1933. =El Agente ejecutivo, R. Sáenz.

ANUNCIOS PARTICULARES

Junta de Santa Olalla de Espinosa de los Monteros.

El día 17 de diciembre, a las once, por haber quedado desierta la primera, se celebrará segunda subasta de los 30 robles anunciados en el BOLETIN OFICIAL, número 232 de este año, con la rebaja del 10 por 100 de su tasación.

Santa Olalla 23 de noviembre de 1933. =El Presidente, Leandro Olascoaga.

CAJA DE AHORROS

Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCION, 28. — BURGOS

Entarada de Beneficencia por Real Orden de 2 de diciembre de 1919.

IMPOSICIONES

En libreta al . . . 3'50 por 100
A seis meses al 3'60 por 100
A un año al . . . 4 por 100

7